PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0100

Sentencia impugnada:Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de agosto de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Adonis L., Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Lubricantes Diversos, SRL.

Abogado:Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00303, de fecha 06 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L., Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Nacional, representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 actuando como abogado constituido de la entidad Lubricantes Diversos, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-20255-6, con domicilio en la intersección formada por las avenidas F. y ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 21 de marzo de 2014, emitió la resolución de determinación de oficio núm. ALLP-CFLP-000272-2014, practicada al Impuesto sobre la Renta (IR-2), de los períodos fiscales 2009 y 2011, así como al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo, abril y desde julio hasta diciembre del año 2009, agosto y octubre del año 2010, marzo, abril, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2011, septiembre y diciembre del año 2012, julio y diciembre del año 2013, de la entidad Lubricantes Diversos, SRL., la cual, no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 494-2017, del 16 de mayo de 2017, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia

núm. 0030-1642-2021-SSEN-00303, de fecha 06 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado por la parte recurrente, la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. 494-2017 de fecha 16 de mayo del 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000272-2014, de fecha 21 de marzo de 2014. CUARTO: Declara compensadas las costas del presente proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivos; derecho de defensa por omisión de estatuir, seguridad jurídica. Violación al precedente TC/009/13 del tribunal constitucional (TCRD); y errónea interpretación del art. 144 del Código Tributario; desnaturalización de la prueba. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo partió del hecho de que la hoy recurrida cumplió con el plazo previsto por el artículo 144 del Código Tributario, sin exponer cómo arribó a la conclusión de que el recurso contencioso fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días francos, cuando la notificación del acto se realizó en fecha 19 de junio de 2017 y la interposición del recurso fue el 31 de julio del año 2017, por lo que esta apreciación no solo se traduce en una desnaturalización del documento sino que implica un error de derecho que compromete no solo la ética del tribunal a quo sino su

responsabilidad por atentar contra la seguridad jurídica, legalidad y la unidad jurisprudencial.

Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. En la instrucción del presente caso, tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA han concluido incidentalmente requiriendo la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Tributario, en el entendido de que la parte recurrente ha transgredido las disposiciones del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana) modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, pues la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L. acudió fuera del plazo previsto para ejercer su recurso Contencioso-Tributario. 11. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución De Reconsideración No.494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017, notificada en fecha 19 de junio de 2017; (ii)Que en fecha 31 de Julio del año 2017, la parte recurrente interpuso el presente recurso

Contencioso-Tributario contra la Resolución De Reconsideración No.494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017. 12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., ha depositado su recurso Contencioso-Tributario dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 494-2017 de fecha 16 de mayo 2017, que como bien lo avala el acuse de recibo depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue el 19 de junio de 2017, de lo que se deduce que a) interponer su recurso el 31 de julio del año 2017, el mismo fue depositado dentro del plazo

establecido legalmente, por lo que se rechaza este medio de inadmisión” (sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, plazo franco en virtud de las disposiciones supletorias del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente y en ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó sentado que el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13.

Sin embargo, esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuesto por los jueces del fondo, advierte, que el precedente invocado por los jueces del fondo no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso Contencioso-Tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2017. En ese sentido y para lo que interesa a esta decisión, se tratará de verificar si transcurrió o no el plazo de 30 días francos entre la notificación de la resolución de reconsideración y el momento del apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributaria.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron "(i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución De Reconsideración No. 494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017, notificada en fecha 19 de junio de 2017; (ii) Que en fecha 31 de Julio del año 2017, la parte recurrente interpuso el presente recurso Contencioso-Tributario contra la Resolución De Reconsideración No. 494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017" (sic).

Así las cosas, se advierte que el recurso Contencioso-Tributario fue interpuesto en fecha 31 de julo de 2017, fecha para la cual el plazo previsto en ley indicada norma había transcurrido, por vía de consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: En materia Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00303, de fecha 06 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici